



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicado No. 502264089001-2023-00241-00
Demandante: EXITO77 SAS.
Demandado: MARIO DE JESUS GUEVARA

SECRETARIA. Cumaral, octubre diecisiete (17) de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para dar aplicación a artículo 301 del C.G.P.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL
Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de, MARIO DE JESUS GUEVARA, para que pague a favor de EXITO77 SAS las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Mediante escrito allegado al Juzgado el día 28 de septiembre de 2023, y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, MARIO DE JESUS GUEVARA, quien manifiesta que conoce el mandamiento de pago decretado por éste Juzgado, el día tres (3) de agosto de 2023.

Permanezca el proceso en secretaria contabilizando los términos y una vez cumplidos, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

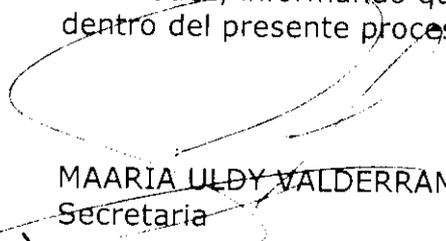
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No 502254089001-2022-00176-00
Proceso EJECUTIVO MINIMA
Demandante: OMAR ROLANDO BARRERA
Apoderado ROMULO BUSTAMANTE
Demandado: FABIAN LEONARDO POVEDA CASALLAS

SECRETARIAL. Cumaral octubre diecisiete (17) de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que se inscribió la medida de embargo del automotor dentro del presente proceso


MAARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que fue registrada la medida de embargo sobre el vehículo de placa QGV864 Clase Camioneta, Modelo 2001, Línea Land Cruiser SW Color Verde Arrecife, Servicio Particular, de propiedad del demandado FABIAN LEONARDO POVEDA CASALLAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.416.628 y con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO, este Despacho ordena la APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN del mismo, en consecuencia se ordena oficiar a la Policía Nacional de Carreteras, Dijin y Sijin de Villavicencio.

Líbrense los respectivos oficios ante las entidades mencionadas

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

Juez. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL-META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicado No. 502264089001-2023-00150-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MIGUEL DARIO CALDERON DIAZ y HELVER PIÑEROS LEON

SECRETARIA. Cumaral, octubre diecisiete (17) de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para limitar la medida de embargo

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (20223)

Advierte el Despacho que en el párrafo que decretó el embargo y retención de los dineros de los demandados MIGUEL DARIO CALDERON DIAZ y HELVER PIÑEROS, identificados con cédulas de ciudadanía No 3.272.984 y 80.523.377 respectivamente no se limitó la medida.

En consecuencia, esta medida se limita a la suma de \$ 9.000.000 M/CTE ante las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelares

Librense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese este auto a los demandados junto con el mandamiento de pago de mayo diecinueve (19) de 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicado No. 502264089001-2023-00288-00
Demandante: EXITO77 SAS.
Demandados: BRAYAN CRUZ ESPITIA y YESICA NATALIA CRUZ ESPITIA

SECRETARIA. Cumaral, octubre diecisiete (17) de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para dar aplicación a artículo 301 del C.G.P.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL
Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (20223)

Mediante proveído de septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de, BRAYAN CRUZ ESPITIA y YESICA NATALIA CRUZ ESPITIA para que pague a favor de EXITO77 SAS las sumas de dinero indicadas en el auto Mandamiento de Pago.

Mediante escrito allegado al Juzgado el día 28 de septiembre de 2023, y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados, BRAYAN CRUZ ESPITIA y YESICA NATALIA CRUZ ESPITIA quienes manifiestan que conocen el mandamiento de pago decretado por éste Juzgado, el día ocho (8) de septiembre de 2023.

Permanezca el proceso en secretaria contabilizando los términos y una vez cumplidos, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00343-00

Demandante: EXITO77 SAS.

Demandados: YOLDREY MORALES.

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON.

EDUVIGES RINCON MORENO.

C.C.1.115.858.581.

C.C.1.115.863.454.

C.C.41.725.917.

SECRETARIA. Cumaral, octubre 03 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta EXITO77 SAS a través de apoderado contra YOLDREY MORALES, DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y EDUVIGES RINCON MORENO.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad comercial denominada EXITO77 SAS y en contra de YOLDREY MORALES, DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y EDUVIGES RINCON MORENO, quienes deberán pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en el pagaré No. 001 de fecha 25 de octubre de 2022 que se anexa:

Por la suma de Tres millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos \$3.425.864 M/CTE, Representados en un pagaré de ÉXITO77 SAS suscrito y aceptado por los demandados junto a su carta de instrucciones de llenado, para ser pagadero el día 21 de julio de 2023.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva, hasta cuando se efectúe el pago total.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE PROPIEDAD PARTE RESTANTE que tiene el demandado EDUVIGES RINCON MORENO, identificado con la CC. No. 41.725.917 del BIEN INMUEBLE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.475-8015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare.

Librese el oficio pertinente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



El doctor JHON CORREA RESTREPO actúa como apoderado del demandante EXISTO77 SAS en los en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

CÚMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ De esta misma fecha _____ MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

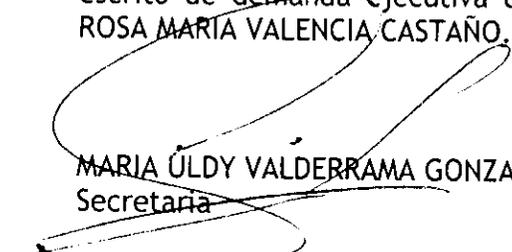
Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00341-00

Demandante: EXITO77 SAS.

Demandada: ROSA MARIA VALENCIA CASTAÑO.

C.C.1.110.528.408.

SECRETARIA. Cumaral, septiembre 28 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta EXITO77 SAS a través de apoderado contra ROSA MARIA VALENCIA CASTAÑO.


MARIA ÚLDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad comercial denominada EXITO77 SAS y en contra de ROSA MARIA VALENCIA CASTAÑO, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en el pagaré No. 79982 de fecha 25 de octubre de 2022 que se anexa:

Por la suma de Diecinueve millones ciento ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos \$19.188.753 M/CTE, Representados en un pagaré de ÉXITO77 SAS suscrito y aceptado por la demandada junto a su carta de instrucciones de llenado, para ser pagadero el día 27 de julio de 2023.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva, hasta cuando se efectúe el pago total.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE PROPIEDAD CUOTAPARTE que tiene la demandada ROSA MARIA VALENCIA CASTAÑO, identificada con la CC. No. 1.110.528.408 del BIEN INMUEBLE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-187636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima.
Líbrese el oficio pertinente.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE DOMINIO que tiene la demandada ROSA MARIA VALENCIA CASTAÑO, identificada con la CC. No. 1.110.528.408 dentro de la motocicleta de placas HXS 69C matriculada en la Oficina de Tránsito y Transporte de Ibagué- Tolima.
Líbrese el oficio pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El doctor JHON CORREA RESTREPO actúa como apoderado del demandante EXISTO77 SAS en los en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ De esta misma fecha _____.
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00342-00

Demandante: EXITO77 SAS.

Demandados: YOJAN ESTIVEN MEDINA IPUZ.
ISMAEL HERNANDEZ ANDRADE.

C.C.1.100.000.054.

C.C.12.117.286.

SECRETARIA. Cumaral, septiembre 28 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta EXITO77 SAS a través de apoderado contra YOJAN ESTIVEN MEDINA IPUZ y ISMAEL HERNANDEZ ANDRADE.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad comercial denominada EXITO77 SAS y en contra de YOJAN ESTIVEN MEDINA IPUZ e ISMAEL HERNANDEZ ANDRADE, quienes deberán pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en el pagaré No. 136625 de fecha 15 de agosto de 2023 que se anexa:

Por la suma de Diecinueve millones treinta y cuatro mil novecientos veintidós pesos \$19.034.922 M/CTE, Representados en un pagaré de ÉXITO77 SAS suscrito y aceptado por los demandados junto a su carta de instrucciones de llenado, para ser pagadero el día 22 de septiembre de 2023.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva, hasta cuando se efectúe el pago total.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE PROPIEDAD que tiene el demandado ISMAEL HERNANDEZ ANDRADE, identificado con la CC. No. 12.117.286 del BIEN INMUEBLE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-4173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Líbrese el oficio pertinente.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE DOMINIO que tiene el demandado YOJAN ESTIVEN MEDINA IPUZ, identificado con la CC. No. 1.100.000.054 dentro de la motocicleta de placas PMN 61G matriculada en la Oficina de Tránsito y Transporte de Neiva-Huila. Líbrese el oficio pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El doctor JHON CORREA RESTREPO actúa como apoderado del demandante EXISTO77 SAS en los en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ De esta misma fecha _____ MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO No 502264089001-2023-00344-00
CLASE EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO GINNA LIZETH GONZALEZ PARRA C.C.1.099.343.081.

SECRETARIAL. Cumaral, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor Juez la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de GINNA LIZETH GONZALEZ PARRA, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente provisto, las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de Treinta y cinco millones cuatrocientos veintiocho mil setecientos treinta y cinco pesos \$35.428.735.00 Mcte por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No 8460084403 suscrito el día 16 de marzo de 2023.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de mayo de 2023, sobre el saldo insoluto de la deuda hasta cuando se efectuó el pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE PROPIEDAD que tiene la demandada GINNA LIZETH GONZALEZ PARRA, identificada con la CC. No. 1.099.343.081 del BIEN INMUEBLE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-187422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta.

Librese el oficio pertinente.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE DOMINIO que tiene la demandada GINNA LIZETH GONZALEZ PARRA, identificada con la CC. No. 1.099.343.081 dentro del vehículo de placas JSP 585 CLASE: CAMIONETA MARCA: NISSAN MODELO: 2023 matriculada en la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo-Meta.

Librese el oficio pertinente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Reconózcase personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S quien actúa como representante especial de BANCOLOMBIA S.A.

CÚMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

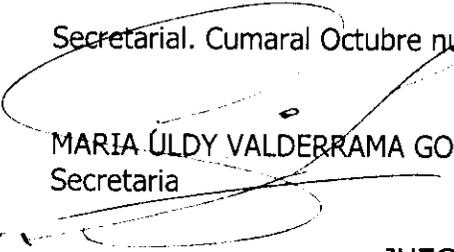
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-META La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ De esta misma fecha _____ MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: No 502264089001-2023-00345-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUBELY ALEXANDRA SANCHEZ PIRABAN en representación de JHERSON ESTHEVEN MARTINEZ SANCHEZ.
DEMANDADO: YEISON JAIR MARTINEZ VALDERRAMA C.C.No.17.267.874.

Secretarial. Cumaral Octubre nueve (09) de 2023. Al despacho del señor la presente demanda


MARIA ÚLDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 422 Ss. Del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de YUBELY ALEXANDRA SANCHEZ PIRABAN en representación de su menor hijo JHERSON ESTHEVEN MARTINEZ SANCHEZ y en contra de YEISON JAIR MARTINEZ VALDERRAMA, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de Seiscientos tres mil setecientos cincuenta pesos \$603.750 M/cte. Por concepto del pago de cuotas alimentarias causadas y no pagadas correspondientes al mes de agosto, septiembre, octubre del 2023.

-Por la suma de Ciento cincuenta mil pesos \$150.000 M/cte. Por concepto de abono a la deuda anterior, rehusada a cancelar.

-Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total.

-Se abstiene este Despacho a decretar medida cautelar, hasta tanto la parte demandante concrete el porcentaje en que debe hacerse ese descuento.

-De otro lado, se niega la prueba de oficio hasta tanto la parte demandante demuestre que hizo tal petición a la empresa y le fue negada; toda vez que recae sobre la parte actora esta diligencia.

-Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

Proceso: Ejecutivo Alimentos No. 502264089001-2022-00251-00
Dte: DOLLY PATRICIA VELEZ PARRADO
Ddo: JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA

Secretaria, Cumaral, Octubre 18 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial suscrito por el apoderado de la actora donde interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA, a través de su apoderado en contra el auto que en fecha septiembre 1º de 2022 libró mandamiento ejecutivo de pago.

Argumenta que existen dos procesos de divorcio contencioso adelantados por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en donde se ha referenciado a la actual ejecutante, como la persona que sin autorización expresa del hoy ejecutado ha usufructuado indebidamente los activos que hacen parte de la sociedad conyugal, sin rendir cuenta de su administración, arrojando unos grandes saldos en rojo, que permiten aplicar las normas de la culpa grave en materia de la diligencia en los negocios propios como regla general, entre los cuales una casa de habitación en el condominio bosques de Morelia, un apartamento en el municipio de Restrepo.

Aclara que los procesos que se adelantan en familia no son solo el divorcio, sino la liquidación de la sociedad conyugal, donde el Juez de familia tiene la obligación de establecer los activos, haberes débitos y créditos, no solo los que están a favor o en contra de la sociedad conyugal, sino además los que están en cabeza de los cónyuges, seguidamente da a conocer el estado de cada uno de los procesos.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

Enfatiza que no puede existir dos fallos contrarios, si bien es cierto, la naturaleza de los procesos así lo permitiría, lo cierto que es los Jueces de la Republica no pueden pasar por alto el hecho de que existir una sentencia, se estaría permitiendo el supuesto de hecho del Enriquecimiento sin justa causa, en la medida que la hoy ejecutante, tiene un proceso judicial, donde se está controvirtiendo a posible comisión de una apropiación indebida de dineros que le pertenece al ejecutado en proporción del 50% de los frutos que deben generar los inmuebles, visto que el inmueble ubicado en bosques de Morelia Casa 185 se encuentra arrendado y el canon de arrendamiento es cobrado y apropiado por la ejecutante quien nunca ha imputado este dinero a las obligaciones alimentarias.

En oportunidad la parte actora, al descorrer el traslado del escrito del recurso, argumentando que el proceso Ejecutivo de Alimentos está orientado al cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien está obligado a pagar la cuota de alimentos e incumple con ella.

Que el actual proceso nació de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como elementos esenciales para su legal ejecución; que además para el soporte del mandamiento de pago es la sentencia debidamente ejecutoriada por este despacho, producto de una fijación de cuota, la cual era incumplida por el progenitor de la niña Laura Sofia Pérez, por lo que su progenitora Dolly Patricia Vélez Parrado se obligó a impetrar y que es el medio idóneo para obligarlo a su cumplimiento.

Sostiene que es falso que el ejecutado haya cancelado las cuotas de alimento a la menor Laura Sofia Pérez Vélez con arriendos, sin allegar soportes de consignación, que no puede venir al proceso ejecutivo que tiene autonomía propia y confundirlo con la liquidación de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICION. Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación. Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen". Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y sí es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Sea lo primero advertir que en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible como ya se dijo.

Cabe indicar que los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador y mira la estructura interna del título, como el requisito formal general de exigibilidad de la obligación, para tener valor ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, estamos frente a un Proceso Ejecutivo de Alimentos de carácter civil que adelanta la señora Dolly Patricia Vélez Parrado, en conta del señor Jorge Armando Pérez Amézquita, en procura de que éste último como progenitor, pague las cuotas alimentarias que le adeuda a su hija Laura Sofia Pérez Vélez, conforme a la conciliación adelantada entre las partes en fecha 13 de agosto del año 2018, como se evidencia a folio 12 del cuaderno.

El proceso se inicia cuando se ha intentado la conciliación y la parte citada no asiste; o cuando asiste pero no hay acuerdo; o cuando el acuerdo es "incumplido", en éste último caso procede el proceso ejecutivo ante el juez competente para cobrar cuotas causadas-debidas.

Al no cumplir con esta obligación puede estar expuesto a una demanda ante un Juez, en la que puede ser embargado el 50 por



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

ciento de su sueldo. Además puede acarrearle una sanción en la que se le impedirá salir del país.

De otro lado, el proceso ejecutivo es un proceso donde se demandan ejecutivamente los actos, documentos o sentencias de condenan que tutelan un derecho y que estos a la vez poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar, hacer, no hacer y tolerar.

Debe decir este Juzgado, que el proceso Ejecutivo de Alimentos que aquí nos ocupa, nada tienen que ver con los procesos referidos por el demandado a través de su apoderado y que se adelantan ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio que son divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.

De otro lado, el demandado no acredita al plenario el pago de las cuotas alimentarias debidas a la niña Laura Sofia Pérez Vélez, que están siendo exigidas por medio de su progenitora señora DOLLY PATRICIA VELEZ , sin que podamos discutir en este trámite el enriquecimiento sin justa causa y el pleito pendiente alegado por la parte demandada.

Son las anteriores consideraciones y porque no existe desconformidad con el título judicial, es que este Despacho no repone el auto mandamiento ejecutivo de pago de fecha 1º de septiembre de 2022.

De otro lado como quiera que la parte actora lo solicito y así se decreto medidas cautelares, se abstiene el despacho por ahora de ordenar la entrega de los dineros a favor de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal De Cumaral, Meta.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1º de septiembre de 2022, que libró mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto de fecha 1º de septiembre de 2022, que libró mandamiento ejecutivo de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

TERCERO: De otro lado como quiera que la parte actora lo solicito y así se decreto medidas cautelares, se abstiene el despacho por ahora de ordenar la entrega de los dineros a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 502264089002-2021-00241-00
DTE: SOCIEDAD LAURA RONDON S.A.S.
DDO: MARTHA CECILIA ROJAS MENA

SECRETARIA. Cumaral, octubre 27 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial de la parte actora solicitando entrega de dineros. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriadas la liquidación del crédito se accede a la entrega de los dineros existentes y hasta tanto cubra la totalidad del crédito y costas a la demandante Representante Legal de la Sociedad Laura Rondon SAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 502264089002-2021-00198-00
DTE: GLORIA IRENE ESPEJO SANCHEZ
DDO: LUIS GABRIEL ARIAS ANDRADE

SECRETARIA. Cumaral, octubre 27 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que dentro del término de traslado la liquidación del crédito no fue materia de objeción. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del término de traslado la liquidación del crédito no fue objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO No 502264089001-2023-00348-00
CLASE EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE YAQUELINE PAEZ CADENA
DEMANDADO NESTOR ARLEY BOHORQUEZ RODRIGUEZ C.C.1.119.887.994.

SECRETARIAL. Cumaral Octubre diez (10) de 2023. Al despacho del señor Juez la presente demanda.

MARIA ULDY VALDRÁRAMA GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que del estudio de la demanda, se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero y teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de YAQUELINE PAEZ CADENA, en contra de NESTOR ARLEY BOHORQUEZ RODRIGUEZ, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente provisto, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de Diez millones de pesos (\$10.000.000) Mcte. , por concepto capital contenido en la letra de cambio No.01 de Fecha 02 de Agosto de 2021 base del recaudo ejecutivo

-Por los intereses de plazo, sobre el capital anterior, convenidos al equivalente del 1.5% mensual del capital, contados desde el día 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

-Por los intereses moratorios sobre el contenido en la letra de cambio desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

-Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La Dra. YAQUELINE PAEZ CADENA, actúa como endosatario al cobro de la señora NELLY BELTRAN MARTINEZ, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso Ejecutivo No. 502264089001-2022-00093-00
Dte. LUIS AFREDO DUARTE DIAZ
Ddo. ALVARO AUGUSTO MARTINEZ FELIX

SECRETARIA. Cumaral, octubre 26 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial suscrito por el demandante señor Luis Alfredo Duarte Díaz y demandado Álvaro Augusto Martínez Félix, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación, renunciando a términos de notificación y ejecutoria. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar terminado el proceso Ejecutivo, promovido por el señor LUIS ALFREDO DUARTE DIAZ en contra del señor ALVARO AUGUSTO MARTINEZ FELIX por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CONSIDERACIONES

El señor LUIS ALFREDO DUARTE DIAZ demandante dentro del presente diligenciamiento y el demandado ALVARO AUGUSTO MARTINEZ FELIX, solicitan mediante memorial que antecede, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

Revisado el escrito allegado, se observa que es presentado por la parte demandante y demandada, con presentación personal ante esta Secretaria.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, se levantará la medida cautelar decretada, se ordena la entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a la parte ejecutada, previa a respectiva constancia y se archiven las diligencias, no se condena en costas ni agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral.



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo siendo demandado el señor ALVARO AUGUSTO MARTINEZ FELIX y demandante LUIS ALFREDO DUARTE DIAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- DESGLOSAR el documento que sirvió como base de la ejecución dentro del presente proceso y entregarlo al ejecutado, con la respectiva constancia.

CUARTO.- No se condena en costas ni agencias en derecho

QUINTO: ARCHÍVESE el informativo toda vez que se ha renunciado a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez